

**Séptima Sesión Extraordinaria del año 2016
Del Comité de Transparencia
del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 9:00 horas del día 14 de julio del 2016 dos mil dieciséis, en la Sala de Ex Presidentes ubicada en la planta alta del edificio ubicado en la calle Hidalgo número 400, Centro Histórico, C.P. 44100, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante “Ley” o “la Ley de Transparencia”); se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco (en lo sucesivo “Comité”) con la finalidad de desahogar la Séptima Sesión Extraordinaria del año 2016 conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.
- II.- Revisión, discusión y, en su caso, negación, aprobación o modificación de la reserva inicial de información referente a la divulgación del listado de narcotiendas en cuanto a la solicitud de información 2332/2016.
- III.- Asuntos Generales.

Posterior a la lectura del Orden del Día, Anna Bárbara Casillas García preguntó a los miembros del Comité presentes si deseaban la inclusión de un tema adicional, quienes determinaron que no era necesario incluir tema adicional alguno, quedando aprobado por unanimidad el Orden del Día propuesto, dándose inicio con el desarrollo del mismo.

1

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

I. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN.

Para dar inicio con el desarrollo del Orden del Día aprobado, el Comité pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, determinándose la presencia de:

- a) Anna Bárbara Casillas García, Síndico Municipal y Presidente del Comité;
- b) Aymée Yalitzá De Loera Ballesteros, Director de Responsabilidades e integrante del Comité;
- y
- c) Aranzazú Méndez González, Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, y Secretario Técnico del Comité.

ACUERDO PRIMERO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime, debido a que se encuentran presentes la totalidad de los miembros del Comité, dar por iniciada la presente Séptima Sesión Extraordinaria del año 2016.

II.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, NEGACIÓN, APROBACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA RESERVA INICIAL DE INFORMACIÓN REFERENTE A LA DIVULGACIÓN DEL LISTADO DE NARCOTIENDAS EN CUANTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 2332/2016.

El Comité comenta que derivado de la solicitud de información 2332/2016, y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y con el artículo 23 del Reglamento



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, es necesidad del Comité sesionar para negar el acceso o entrega de información reservada a un solicitante.

Derivado de lo anterior, el Comité analiza la petición de la Dirección de lo Jurídico de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, la cual de conformidad con los artículos 60.1.I y 61 de la Ley, considera importante clasificar como reservada la totalidad de la información requerida en la anteriormente mencionada solicitud de información; en particular, lo siguiente:

“El listado de narcotienditas que se presentó a la fiscalía por parte de Salvador Caro.” (sic)

Por lo mismo, el Comité expone que la propuesta del titular de la Dirección de lo Jurídico de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal versa en que esta información es altamente delicada pues no solamente es información contenida en una carpeta de investigación (número D-1/6160/2016 A.M.P. Unidad de Investigación), sino que también compromete la seguridad del estado y del municipio, la seguridad e integridad de quienes laboran para poder realizar estas listas, pone en riesgo la vida y la integridad de las personas que, en el desempeño de sus funciones, realizan estas investigaciones, causa perjuicio grave al cumplimiento de las leyes y reglamentos y, además, a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia.

Asimismo, el área generadora de la información argumenta que la divulgación de dicha información atenta el interés público protegido, pues representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad estatal y municipal, toda vez que uno de los grandes males que afectan en la actualidad a la humanidad es el narcomenudeo y la delincuencia organizada, por ende, afecta no solo a los individuos que se involucran en la compraventa y distribución de drogas, sino también a sus familias y a sus vecinos de las áreas aledañas a los puntos señalados en el listado.

Además, se pone en peligro a las personas que viven en los domicilios en proceso de investigación, a los agentes investigadores, a los elementos de la policía, a los agentes de la Procuraduría General de la República, y a la sociedad en general que en cualquier momento puede ser objeto de daño directo o colateral.

Por lo mismo, es mayor el riesgo de emitir cualquier información que se encuentra en proceso de investigación por un delito tan grave y que causa tanto perjuicio a la sociedad ya que pone, sin lugar a dudas, en peligro la investigación y a todos los involucrados directa o indirectamente. Es decir, si esta información no se protege, podría llegar a los investigados, presuntos responsables de los centros de distribución, pudiendo sustraerse de la justicia e inclusive dañar sin razón al personal de la investigación, a la propia carpeta de investigación y las estrategias que de la misma deriven.

En resumen, el divulgar esta información significa alertar de manera inmediata a las personas que son investigadas, lo que provoca un riesgo absoluto e inminente a las personas que han participado en la investigación y al proceso de justicia que se está llevando a cabo conforme a la información que se recabó por las autoridades. Esto sin mencionar el daño representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Por otro lado, la Dirección de lo Jurídico de la Comisaría de la Policía Preventiva aclara que en cuanto al daño o el riesgo de perjuicio que se produce con la revelación de la



información supera el interés público general de conocer la información de referencia, pues en materia de seguridad, la ciudadanía es lo más importante; su bienestar, su integridad física y su vida. Revelar esta información provocaría un estado de vulnerabilidad a cualquiera que pudiera aportar datos importantes para el desarrollo de una investigación policiaca referentes a lo que se vive en las colonias, a los alrededores de los lugares señalados como narcotienditas, y en general a todos los delitos que requieren en su mayoría la denuncia ciudadana para poder comenzar con una línea de investigación.

El Comité agrega que revelar el listado no solo provocaría una inseguridad para la vida de los cuerpos policiacos que mantienen la investigación, sino también causaría desconfianza a la ciudadanía en los mismos elementos de la policía para poder realizar una denuncia, pues provocaría miedo fundado a éstos de que la divulgación libre de la información pueda llevar a descubrir sus datos personales.

Además, agrega la Dirección de lo Jurídico de la Comisaría de la Policía Preventiva, si dicha información sale a la luz pública dejaría frágil cualquier acción de justicia que se llevase a cabo para la total integración de las carpetas de investigación en proceso.

La información de seguridad pública es estratégica para el cuidado y protección de los ciudadanos; mantener la información como reservada permite el desempeño adecuado contra las actividades delictivas.

Finalmente, la Dirección de lo Jurídico de la Comisaría de la Policía Preventiva alega que reservar la totalidad de esta información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo, toda vez que al restringirla se busca proteger a la mayoría ya que, al estar en proceso de investigación, podría alterar la investigación y facilitarle a los perpetuadores que se escapen de la justicia y, además, perjudicar, dañar y violentar, tanto a personas, familias, vecinos y personal de la policía, afectando su persona, reputación y salud en todos sus aspectos.

El no manejar esta información como reservada va en contra del interés social de la población, así como obstaculizaría la construcción de una sociedad más segura.

Además, el Comité adiciona que el derecho humano a la seguridad de la sociedad, a la vida y a la integridad física y moral de la ciudadanía es superior al derecho al acceso a la información, por lo que restringir su acceso en tanto no se concluya de manera fehaciente la investigación para poder tomar medidas para acceder correctamente a la justicia, es la vía menos restrictiva posible para garantizar la seguridad y el procedimiento penal adecuado y apegado a Derecho.

Agregando a lo anterior, de manera complementaria el Comité agrega que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco señala en su artículo 13, fracción XIV, se señala que “[e]n todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y demás normas aplicables”. Si bien lo anterior corresponde al Fiscal General, es aplicable al caso en particular en tanto que la información que requiere el solicitante se presentó a la Fiscalía General para su persecución y protección, y divulgarla violaría de manera directa al citado ordenamiento, pues pone en riesgo las investigaciones que realiza ésta.

Además, debe considerarse lo relacionado con el Acuerdo General del ITEI en el cual se aprueban los lineamientos generales en la rama del sector público de seguridad pública,



lineamiento décimo tercero, en el cual se establece que "[n]o podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas...".

Aunado a lo anterior, la divulgación de esta información está sujeta a ser reservada en virtud del artículo 17.1.I inciso a), c), f), 17.1.II y 17.1.X de la Ley, y que además se alinea con el criterio de reserva de información del Comité de Transparencia, en ese entonces Comité de Clasificación, en su Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del año 2015, la cual establece como información reservada en sus puntos 8 y 19 lo siguiente:

*"8... informes o reportes elaborados por los elementos;
...19. Cualquier información relativa a las estrategias, organización, acciones, o procedimientos internos de control y sus resultados."*

Después de exponer lo argumentado por la Dirección de lo Jurídico de la Comisaría de la Policía Preventiva y de haber agregado sus consideraciones durante la exposición de los alegatos de dicha Dirección, el Comité se demuestra de acuerdo con la importancia de proteger la información contenida en listado de narcotenditas que se presentó a la fiscalía por parte de Salvador Caro, no obstante, no cree que sea suficiente ratificar el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del año 2015, pues si bien es cierto en dicha acta se clasifica información relativa a los informes y reportes elaborados por los elementos, también es cierto que el listado en específico que se está buscando clasificar como información reservada no se trató en lo particular, por lo que considera necesario realizar un nuevo análisis considerando los argumentos del área generadora de la información y con lo comentado por los miembros dentro de la exposición de la misma.

4

Habiendo analizado detalladamente lo anteriormente expuesto, el Comité procedió a realizar la prueba de daño conforme a sus facultades concebidas por el artículo 18.2 de la Ley, por lo que el Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del Comité, puso a votación la misma, resultando en lo siguiente:

ACUERDO TERCERO.- ELABORACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO: *Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la prueba de daño elaborada por el Comité, de tal manera que quede redactada de la siguiente forma:*

1. Prueba de Daño:

i. Hipótesis de reserva que establece la Ley:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

...c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

...f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;



X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Artículo 13. Corresponde al Fiscal General:

XIV. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. **En todo caso se reservará la información** cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables;

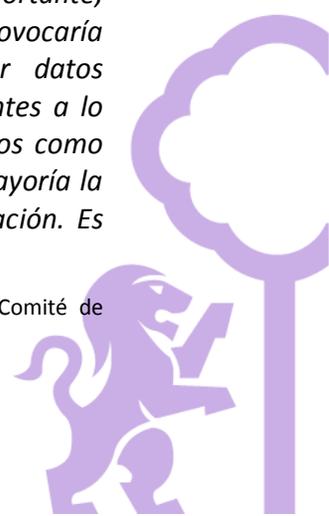
- ii. **Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:** La divulgación de dicha información atenta el interés público protegido, pues representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad estatal y municipal, toda vez que uno de los grandes males que afectan en la actualidad a la sociedad (tanto en materia de economía, inseguridad, educación, política y cultura) es el narcomenudeo y la delincuencia organizada, por ende, afecta no solo a los individuos que se involucran en la compraventa y distribución de drogas, sino también, en caso de divulgar la lista, afecta a sus familias, a sus vecinos de las áreas aledañas a los puntos señalados en el listado y a las propias estrategias de prevención de delitos que se deriven de la investigación.

Además, se pone en peligro a las personas que viven en los domicilios en proceso de investigación, a los agentes investigadores, a los elementos de la policía, a los agentes de la Procuraduría General de la República, y a la sociedad en general que en cualquier momento puede ser objeto de daño directo o colateral al contener el listado información de la perpetuación de un delito que se relaciona muchas veces con el actuar violento de los delincuentes involucrados.

Por lo mismo, es mayor el riesgo de emitir cualquier información que se encuentra en proceso de investigación por un delito tan grave, ya que sin lugar a dudas pone en peligro la investigación y obstaculiza el ejercicio de la justicia y de la prevención y combate a delitos.

Si esta información no se protege, podría llegar a los investigados –presuntos responsables de los centros de distribución–, pudiendo sustraerse de la justicia e inclusive dañar sin razón al personal involucrado en la investigación, e incluso a las personas que pudieran haber presentado una denuncia en su contra.

- iii. **¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?:** El riesgo de perjuicio que se produce con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia, pues en materia de seguridad, la ciudadanía es lo más importante; su bienestar, su integridad física y su vida. Revelar esta información provocaría un estado de vulnerabilidad a cualquiera que pudiera aportar datos importantes para el desarrollo de una investigación policiaca referentes a lo que se vive en las colonias, a los alrededores de los lugares señalados como narcotienditas, y en general a todos los delitos que requieren en su mayoría la denuncia ciudadana para poder comenzar con una línea de investigación. Es



decir, revelar el listado no sólo provocaría inseguridad a la vida de los cuerpos policíacos que mantienen la investigación, sino también causaría desconfianza a la ciudadanía en los mismos elementos para poder realizar una denuncia, pues provocaría miedo fundado a éstos de que la divulgación libre de la información contenida en carpetas de investigación de delitos pueda llevar a descubrir sus datos personales.

Además si dicha información sale a la luz pública dejaría frágil cualquier acción de justicia que se llevase a cabo para la total integración de las carpetas de investigación en proceso.

La información de seguridad pública es estratégica para el cuidado y protección de los ciudadanos; mantener la información como reservada permite el desempeño adecuado contra las actividades delictivas.

- iv. Principio de proporcionalidad:** *Reservar la totalidad de esta información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo, toda vez que al restringirla se busca proteger al bien común ya que, al estar en proceso de investigación, podría alterar la misma, la información que se recabe, facilitarle a los perpetuadores a que se escapen de la justicia y, además, perjudicar, dañar y violentar, tanto a personas y familias, vecinos y personal de la policía, afectando su persona, reputación y salud en todos sus aspectos.*

El no manejar esta información como reservada va en contra del interés social de la población, así como obstaculizaría la construcción de una sociedad más segura, lo que provoca una ponderación entre el derecho humano superior en jerarquía a la seguridad de la sociedad, a la vida y a la integridad física y moral de la ciudadanía y el derecho al acceso a la información, por lo que restringir su acceso en tanto no se concluya de manera fehaciente la investigación para poder tomar medidas para acceder correctamente a la justicia, es la vía menos restrictiva posible para garantizar la seguridad y el procedimiento penal adecuado y apegado a Derecho.

A todo la prueba de daño anterior se le suma el principio que rige el orden de nuestro país y que es el pilar de la democracia: el principio de legalidad, toda vez que existe una disposición legal en la que se reserva la información requerida por el solicitante.

2. Desarrollo del acuerdo de conformidad con el lineamiento décimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública:

I.- El nombre del Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Guadalajara.

II.- El área generadora de la información y/o de quien la tenga en su poder: Comisaría General de Seguridad Ciudadana.

III.- La fecha del acta y el número de acuerdo que se actualiza: No existe acta ni acuerdo previo, pero retoma algunos argumentos del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del año 2015 del Comité de Clasificación.



IV.- Los criterios de clasificación de información aplicables: los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública emitidos por el Instituto, los cuales aún se encuentran vigentes, en especial, los lineamientos generales en la rama del sector público de seguridad pública, lineamiento décimo tercero.

V.- El fundamento legal y la motivación:

Los anteriormente citados artículo 17.1.I incisos a), c), f), 17.1.II y 17.1.X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 13.XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

MOTIVACIÓN: En resumen de lo expuesto en el punto 1 de la presente prueba de daño, el divulgar esta información significa alertar de manera inmediata a las personas que son investigadas, lo que provoca un riesgo absoluto e inminente a las personas que han participado en la investigación y al proceso de justicia que se está llevando a cabo conforme a la información que se recabó por las autoridades. Esto, en consecuencia, pone en peligro la integridad y la vida de los habitantes, al verse mermada la efectividad del combate de actos delictivos. Además, provocando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Revelar el listado no sólo provocaría inseguridad a la vida de los cuerpos policíacos que mantienen la investigación, sino también causaría desconfianza a la ciudadanía en los mismos elementos para poder realizar una denuncia, pues provocaría miedo fundado a éstos de que la divulgación libre de la información contenida en carpetas de investigación de delitos pueda llevar a descubrir sus datos personales.

Además si dicha información sale a la luz pública dejaría frágil cualquier acción de justicia que se llevase a cabo para la total integración de las carpetas de investigación en proceso.

El no manejar esta información como reservada va en contra del interés social de la población, así como obstaculizaría la construcción de una sociedad más segura, lo que provoca una ponderación entre el derecho humano superior en jerarquía a la seguridad de la sociedad, a la vida y a la integridad física y moral de la ciudadanía y el derecho al acceso a la información, por lo que restringir su acceso en tanto no se concluya de manera fehaciente la investigación para poder tomar medidas para acceder correctamente a la justicia, es la vía que respeta el principio de proporcionalidad y el menos restrictiva posible para garantizar la seguridad y el procedimiento penal adecuado y apegado a Derecho.

A lo anterior se le suma el principio legalidad, toda vez que existe una disposición legal en la que se reserva la información requerida por el solicitante.

VI.- El carácter de reservada y/o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten: La totalidad de la información respectivo al listado de narcotienditas que se presentó a la Fiscalía General.





VII.- La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo: La reserva inicia a la fecha de la firma de la presente acta y tendrá una duración de 3 años después de finalizado el procedimiento de investigación correspondiente, incluyendo el tiempo que, en su caso, se derive de una denuncia penal derivada de dicha investigación.

VIII.- La precisión del plazo de confidencialidad, así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo: No aplica en la presente.

Acto seguido, el Comité puso a consideración la resultante prueba de daño anteriormente aprobada para su análisis y convocó a la votación correspondiente a los miembros del Comité para que conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 30.1.II de la Ley, confirme, modifique o revoque la propuesta de clasificación de información del área generadora de la información, resultando de la votación lo siguiente:

ACUERDO CUARTO.- CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA RELATIVA A TODA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL LISTADO DE NARCOTIENDITAS: Se aprueba de forma unánime que la totalidad de la información respectivo al listado de narcotienditas que se presentó a la Fiscalía General se considera como información reservada de conformidad a lo anteriormente expuesto en el cuerpo de la presente acta.

III.- ASUNTOS GENERALES.

Acto continuo, el Presidente del Comité, preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existía tema adicional a tratar en la presente sesión.

8

ACUERDO QUINTO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA: Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Clasificación, los miembros del Comité aprueban la clausura de la presente sesión las 9:30 nueve horas treinta minutos del día 14 de julio del 2016 dos mil dieciséis.

ANNA BÁRBARA CASILLAS GARCÍA,
SÍNDICO MUNICIPAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN
DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA

AYMÉE YALITZA DE LOERA BALLESTEROS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN
DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA

ARANZAZÚ MÉNDEZ GONZÁLEZ
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS Y SECRETARIO DEL COMITÉ DE
CLASIFICACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA

Esta página forma parte integral de la Minuta de la Séptima Sesión Extraordinaria del año 2016 del Comité de Transparencia Municipal de Guadalajara celebrada el día 14 de julio de 2016 dos mil dieciséis.

